



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	YULIS PATRICIA LIÑAN AREVALO
APODERADA:	Dra. PAOLA ANDREA ALMARALES CERVANTES
DEMANDADO:	DUNIS NAVARRO PEREZ
RADICADO:	20178-31-84-001-2024-00036-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Juzgado, a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, iniciado por **YULIS PATRICIA LIÑAN AREVALO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **DUNIS NAVARRO PEREZ**, de la manera siguiente:

El artículo 248 del C. Civil numeral 2, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

*2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.
No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

Del artículo anterior, nos podemos dar cuenta, que el proceso de impugnación de maternidad, tiene un término de caducidad de 140 días, desde el momento en que tuvieron conocimiento que **DUNIS NAVARRO PEREZ**, no es la madre de **JESUS MANUEL CRISTO NAVARRO**.

El inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., establece: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

En el presente caso, se pudo evidenciar que la demandante **YULIS PATRICIA LIÑAN AREVALO**, quien manifiesta ser la madre biológica de **JESUS MANUEL CRISTO NAVARRO**, desde el momento del registro, supo que **DUNIS NAVARRO PEREZ**, no era la madre biológica, tal como lo manifiesta en los hechos de la demanda, donde señala que el registro por parte de la señora **DUNIS**

NAVARRO PEREZ se otorgó solo por un beneficio medico en el momento, con el fin de que el menor fuese asistido por motivos de salud, sin fin oneroso alguno.

Lo anterior, quiere decir, que a la fecha han transcurrido mas ciento cuarenta (140) días, desde que **YULIS PATRICIA LIÑAN AREVALO**, supo que **DUNIS NAVARRO PEREZ**, había sido registrado por los motivos antes señalados a **JESUS MANUEL CRISTO NAVARRO**, quien, alcanzando la mayoría de edad, según lo contemplado en el artículo 217 del Código Civil, podrá impugnar la maternidad endilgada a nombre propio.

Así las cosas, encontrándose caducada el término para instaurar la presente acción, para **YULIS PATRICIA LIÑAN AREVALO**, es el caso de proceder a **RECHAZARLA**, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., ya transcrito. – Háganse las anotaciones del caso en el sistema TYBA SIGLO XXI.

Reconózcase y téngase a la **Dra. PAOLA ANDREA ALMARALES CERVANTES**, como apoderada judicial de **YULIS PATRICIA LIÑAN AREVALO**, de conformidad con el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ